



Servicio de Coordinación
Subdirección General Salud Pública

Consulta

Número: Cons11012

**Condiciones técnico sanitarias de un local
destinado a la venta de alimentos en máquinas
expendedoras**

Consulta de fecha 11/04/11 actualizada el 11/01/18

INFORME SOBRE CONSULTA

FECHA: 11/01/2018

Número:	
Cons11012	
Asunto:	
Condiciones técnico sanitarias de un local destinado a la venta de alimentos en máquinas expendedoras	

TEXTO CONSULTA

Se formula la siguiente consulta:

"Se nos plantea desde una Entidad Colaboradora la implantación de un comercio de venta de productos de consumo mediante máquinas expendedoras (vending) durante las 24 horas del día. La venta se realizaría mediante cinco máquinas, cuatro de ellas destinadas a la venta de productos de consumo humano (de alimentación) y una destinada a la recarga de teléfonos móviles.

Las características principales de la actividad son las siguientes:

- *La venta se realiza en el interior del local, el cual dispone de una superficie de venta de 25 m². Si bien el local dispone de más superficie, el interesado manifiesta su intención de no ampliar la superficie de venta con el fin de evitar la utilización del local, por ejemplo, por personas sin hogar, toda vez que la actividad carecerá de personal.*
- *El local no dispone de almacén, dado que las propias máquinas ejercen esta función*
- *El local carece igualmente de servicios higiénicos, ya que se plantea que no va a haber personal a cargo de la actividad, únicamente se acudirá periódicamente a reponer el contenido de las máquinas.*
- *La limpieza y desinfección del local se efectuará mediante la contratación de una empresa especializada que aportará en cada acción sus propios utensilios y productos de limpieza.*
- *Los únicos residuos generados en la actividad están constituidos por los envoltorios de los productos alimenticios y los envases de bebidas, para cuya recogida se instalarán papeleras adecuadas, cuyo contenido se verterá diariamente al contenedor instalado y señalado en el plano correspondiente.*

¿Sería posible la implantación de la actividad así planteada, sin la existencia de las dependencias de cuarto de basuras, almacén y servicios higiénicos?

En cuanto a la clasificación del establecimiento como monovalente o polivalente, ¿Podría clasificarse como monovalente en aplicación de lo establecido en el artículo 61 de la Ordenanza de Comercio Minorista de la Alimentación?"

INFORME

En relación con el asunto de referencia se informa lo siguiente:

Tal y como se establece en el artículo 39 de la Ley 16/1999, de Comercio Interior de la Comunidad de Madrid, la venta automática es una forma de distribución detallista en la cual se pone a disposición del consumidor un producto o servicio para que éste lo adquiera mediante el accionamiento de cualquier tipo de mecanismo y previo pago de su importe.

La Ordenanza del Comercio Minorista de la Alimentación ha sido derogada por la Ordenanza de Dinamización de Actividades Comerciales en Dominio Público (BOCM 9/06/2014), a excepción del artículo 40 que permanece como "artículo único".

A nivel local, sería de aplicación la Ordenanza de Protección de la Salubridad Pública en la Ciudad de Madrid (OPSP) que no establece superficies mínimas de venta ni clasificaciones de establecimientos en monovalentes o polivalentes.

Las dependencias obligatorias que se establece en la OPSP para el comercio minorista de la alimentación serían:

- Sala de ventas
- Almacén de alimentos
- Servicio higiénico de personal
- Vestuarios aislados o taquillas individuales para guardar la ropa
- Cuarto de basuras aislado comunitario o propio

En la consulta formulada concurren las siguientes circunstancias sujetas a interpretación y todas ellas relacionadas con las dependencias obligatorias.

1º.- El local no dispone de almacén dado que las propias máquinas ejercen esta función.

A este respecto desde este Servicio ya se emitió consulta el 18/04/08 Inf 08008 en la que se significaba que el almacén era dependencia obligatoria, pero siempre y cuando exista almacenamiento de productos en la propia actividad.

Además, como se significa, en el caso de las máquinas expendedoras automáticas el almacenamiento de productos se hace en la misma.

2º.- Servicios higiénicos de persona y vestuarios o taquillas individuales. La obligatoriedad de instalación de estos servicios lo es en función de que en la actividad exista personal manipulador de alimentos y según se plantea en la consulta, para este supuesto no habrá personal a cargo de la actividad, con independencia de los reponedores.

3º.- En cuanto al cuarto de basuras, sí se considera dependencia obligatoria en base a lo establecido en la OPSP y en la consulta ya aludida Inf 08008.

Por último y según como se establece en el ya citado artículo 39 de la Ley 16/1999 de 29 de abril, de Comercio Interior de la Comunidad de Madrid:

- *"En todas las máquinas automáticas deberá figurar la indicación de si devuelve cambio de moneda, así como el tipo de moneda fraccionaria con la que funcione.*
- *No se podrán comercializar productos alimenticios que no estén envasados y etiquetados conforme a la normativa aplicable".*

Por todo lo expuesto se alcanzan las siguientes:

CONCLUSIONES

1.- No es necesaria la instalación de almacén aislado de otras dependencias y de uso exclusivo por ser las propias máquinas expendedoras automáticas las que tienen esta función.

2.- No es necesaria la instalación de servicios higiénicos para el personal ni de vestuarios o taquillas individuales, ya que en la actividad no existe personal manipulador de alimentos durante el horario de funcionamiento de la actividad.

3.- Sí es necesaria la instalación de cuarto de basuras en las condiciones establecidas en el artículo 25 de la Ordenanza de Protección de la Salubridad Pública en la Ciudad de Madrid.

